

Bogotá, 22 de mayo de 2020

Doctor

**LUIS ALFONSO GUIADO BERMÚDEZ**  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ  
MINSITERIO DE TRABAJO  
E. S. D.

**REF: RESPUESTA "REQUERIMIENTO 01 DEL 06 DE MAYO DE 2020 (Seguimiento del COPASST o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo a medidas de prevención y contención de contagio con el coronavirus COVID-19 en el sector salud)"**

#### **ANTECEDENTES**

MAURICIO QUIÑONES MONTEALEGRE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 79.684.396, obrando en calidad de representante legal, según certificado de existencia y representación legal que se adjunta, doy respuesta al requerimiento fechado el 28 de abril de 2020, y notificado el 06 de mayo de 2020, por medio del cual se requiere a la sociedad que represento para que semanalmente se convoque al COPASST para que esta instancia realice el control, seguimiento y evaluación de las medidas diseñadas por la empresa para la implementación y cumplimiento del Protocolo General de Bioseguridad para el Manejo del COVID-19.

#### **RESPUESTA**

1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 156 de la ley 100 de 1993, la prestación de los servicios de salud está a cargo de las INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD. en ese orden de ideas, EPS FAMISANAR S.A.S **no contrata directamente el personal encargado de prestar los servicios asistenciales**, ya que esto compete a la red de IPS contratadas por EPS FAMISANAR. Ahora bien, cabe resaltar que ninguna IPS de la red asistencial de EPS FAMISANAR S.A.S, es de su propiedad, por lo cual este requerimiento compete a cada una de las IPS.
2. Según el numeral 1 del artículo 3º de la Ley 1610 de 2013 la función preventiva en cabeza del Ministerio de Trabajo "Propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores"



3. Por su parte el Manual del Inspector, señala que la prevención, "debe sustentarse en hacer un mayor trabajo de información y sensibilización hacia los actores productivos sobre el cumplimiento de la Ley; (...)"
4. En virtud de lo anterior, el Ministerio de Trabajo en su función preventiva tiene el deber de promover el cumplimiento de la ley, pero no tiene la potestad de imponer cargas adicionales a las establecidas en las normas que regulan la materia.
5. Es del caso señalar que la reglamentación en aspectos de seguridad y salud en el trabajo y bioseguridad es exclusiva del Congreso de la República, y el Ministerio de Salud.

En efecto, el Ministerio de Salud mediante Decreto Legislativo 359 de 2020, estableció:

**"Artículo 1. Protocolos de bioseguridad. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19".**

6. De otro lado, las normas que regulan el funcionamiento de los COPASST, son
  - Resolución 2013 de 1986 y Decreto 1443 de 2011, compiladas en el Decreto 1072 de 2015.
  - Resolución 0312 de 2019 (Por la cual se definen los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST)

EPS FAMISANAR es cumplidora de los deberes y obligaciones impuestas en la normativa vigente, pero en ninguna de las normas señaladas se establece la obligación de hacer reuniones semanales, ni realizar informes en los términos que indica el Ministerio de Trabajo.

7. Para el caso de EPS FAMISANAR, es aplicable la Resolución 666 de 2020, en la que no se estableció ninguna de las acciones que el Ministerio establece en el comunicado allegado.



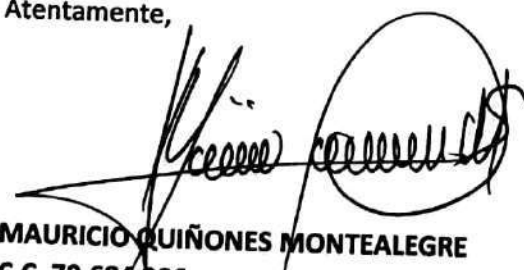
**PETICION**

1. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones según las cuales, EPS FAMISANAR S.A.S. no contrata directamente personal médico asistencial, ni atiende directamente los servicios de salud de sus usuarios, se solicita a su Despacho no incluirla en las acciones indicadas en el comunicado allegado, relacionadas con seguimiento del COPASST, para el sector de la salud. Lo anterior sumado al hecho de que no resulta claro el sustento legal que soporta esta obligación, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de este escrito.
2. Sin perjuicio de lo anterior, en documento adjunto se remite el primer informe, mientras su Despacho se pronuncia sobre nuestra petición contenida en el numeral anterior. Es del caso precisar que la semana anterior el informe estaba pendiente de envío, comoquiera que el 15 de mayo se constituyó el nuevo COPASST, y se están realizando los labores de empalme, entre las que se encuentra el envío del informe señalado en los términos dispuestos por su Despacho.

**NOTIFICACIONES**

Las notificaciones que deban realizarse en relación con la presente actuación administrativa, las recibiré en la sede de EPS FAMISANAR S.A.S. en la carrera 13A#77A-63, de Bogotá.

Atentamente,

  
**MAURICIO QUIÑONES MONTEALEGRE**  
C.C. 79.684.396  
E.P.S. FAMISANAR S.A.S.  
REPRESENTANTE LEGAL (S)